



ORDENANZA FISCAL T-2 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para la autorización a la acometida a la red de general de alcantarillado municipal.
- b) La prestación del servicio público de recogida de las aguas residuales de viviendas, de apartamentos, de chalets y, en general cualquier inmueble de uso residencial existente en el término municipal, así como los establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio público prestado.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitaria, cultural y de edificios singulares, de acuerdo al artículo 23.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, excepto en los casos de la existencia de un derecho real o concesión, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.



ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales o establecimientos.
2. En el caso de que el sujeto pasivo formule expresamente la oportuna solicitud de licencia de acometida, se considera iniciada desde la fecha de presentación de dicha licencia de acometida.
3. El devengo por la prestación del servicio público municipal se producirá con independencia de que se haya obtenido o no licencia de acometida; y, sin perjuicio del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
4. En el caso de inmuebles de nueva construcción, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación, y de forma conjunta con la Tasa por la prestación del servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.
5. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
6. Los cambios de titularidad en la propiedad de los inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
8. Las bajas en el censo de la presente Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

ARTÍCULO 6º. EXENCIONES

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan en una disposición con rango de Ley.



ARTÍCULO 7º. CUOTA TRIBUTARIA TARIFA A DETERMINAR POR EL AYUNTAMIENTO

1. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
2. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

| Tarifa Actual | Grupo | Subgrupo | Descripción | Tramo Desde | Tramo Hasta | Euros Año/ Unidad |
|---------------|-----------|----------|--|-------------|-------------|-------------------|
| | 01 | | Residencial | | | |
| M | | 01003 | Viviendas. | | | |
| | | | De primera categoría bonificada | | | 1,163 |
| 0 | | | De primera categoría | | | 23,25 |
| | | | De segunda categoría | | | 14,55 |
| | | | De tercera categoría | | | 12,15 |
| N | | 01010 | Viviendas ubicadas en el Diseminado. | | | 0,00 |
| | 02 | | Industrias | | | |
| L | | 02003 | Industrias, fábricas y similares. | | | |
| | | | Por nº empleados | 1 | 5 | 89,06 |
| | | | Por nº empleados | 6 | 11 | 107,85 |
| | | | Por nº empleados | 12 | 25 | 183,45 |
| | | | Por nº empleados | 26 | 50 | 234,00 |
| | | | Por nº empleados | 51 | 75 | 278,55 |
| | | | Por nº empleados | 76 | 100 | 318,15 |
| | | | Por nº empleados | 101 | 200 | 380,70 |
| | | | Por nº empleados | 201 | 999999 | 442,65 |
| J | | 02005 | Cocheras, garajes, aparcamientos, almacenes y similares. | | | |
| | | | Por plazas de garaje | 5 | 10 | 25,20 |
| | | | Por plazas de garaje | 11 | 20 | 37,50 |
| | | | Por plazas de garaje | 21 | 99999 | 63,30 |
| E | | 02008 | Almacenes de venta al por mayor y similares | | | 88,65 |
| | 03 | | Oficinas | | | |
| B | | 03003 | Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares. | | | 47,25 |
| I | | 03006 | Establecimientos bancarios. | | | 189,75 |
| | 04 | | Comercial | | | |
| B | | 04006 | Farmacias, estancos y similares | | | 47,25 |
| K | | 04007 | Talleres de reparación y similares | | | |
| | | | Por nº empleados | 1 | 3 | 48,50 |
| | | | Por nº empleados | 4 | 6 | 83,25 |
| | | | Por nº empleados | 7 | 11 | 109,80 |
| | | | Por nº empleados | 13 | 20 | 182,25 |
| | | | Por nº empleados | 21 | 99999 | 222,90 |
| | | 04010 | Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares | | | |



| Tarifa Actual | Grupo | Subgrupo | Descripción | Tramo Desde | Tramo Hasta | Euros Año/ Unidad |
|---------------|-----------|----------|---|-------------|-------------|-------------------|
| C | | | Por nº empleados | 1 | 5 | 53,55 |
| L | | | Por nº empleados | 6 | 11 | 107,85 |
| L | | | Por nº empleados | 12 | 25 | 183,45 |
| L | | | Por nº empleados | 26 | 50 | 234,80 |
| L | | | Por nº empleados | 51 | 75 | 278,55 |
| L | | | Por nº empleados | 76 | 100 | 318,15 |
| L | | | Por nº empleados | 101 | 200 | 380,70 |
| L | | | Por nº empleados | 201 | 99999 | 442,65 |
| | | 04013 | Establecimientos comerciales | | | |
| A | | | Clase 1 | | | 37,05 |
| B | | | Clase 2 | | | 47,25 |
| C | | | Clase 3 | | | 53,55 |
| D | | | Clase 4 | | | 57,00 |
| E | | 04024 | Establecimientos comerciales mayoristas | | | 88,65 |
| | 05 | | Deportes | | | |
| B | | 05005 | Gimnasios, spas y similares. | | | 47,25 |
| | 06 | | Espectáculos | | | |
| I | | 06001 | Bares de categoría especial (pubs) | | | 189,75 |
| I | | 06002 | Casinos y grandes sociedades de recreo | | | 189,75 |
| I | | 06003 | Salas de fiesta, y similares | | | 189,75 |
| I | | 06004 | Cines | | | 189,75 |
| I | | 06005 | Discotecas y similares. | | | 189,75 |
| | 07 | | Ocio y Hostelería | | | |
| | | 07003 | Cafeterías, Bares, Heladerías y similares | | | |
| B | | | Clase 1 (Heladerías) | | | 47,25 |
| F | | | Clase 2 (Bares y Cafeterías de primera categoría) | | | 94,35 |
| F | | | Clase 3 (Bares y Cafeterías de segunda categoría) | | | 126,00 |
| G | | | Clase 4 (Tabernas) | | | 43,95 |
| A | | | Clase 5 (Churrerías) | | | 37,05 |
| H | | 07006 | Restaurantes y similares | | | 157,50 |
| H | | 07009 | Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares | | | 157,50 |
| I | | 07014 | Salones recreativos y similares | | | 189,75 |
| | 08 | | Sanidad y Beneficencia | | | |
| B | | 08006 | Centros médicos | | | 47,25 |
| B | | 08009 | Clínicas, médicos, especialistas y similares | | | 47,25 |
| | 09 | | Culturales y religiosos | | | |
| B | | 09001 | Centros Docentes y similares | | | 47,25 |

3. Se incluye en la tarifa de “Industrias, fábricas y similares” las fábricas de yesos, de escobas, de patrones de calzado, de jarabes, de licores, de harinas, de aceites, de aparatos eléctricos, de conservas de vegetales, carnes y pescados, las empresas de transporte de mercancías y viajeros, las fábricas de maquinaria industrial, de muebles metálicos o de madera, de lámparas, de envases, de cajas de cartón, de productos químicos, de calzado, de material de construcción, de tacones o plataformas de cualquier material, de artículos



de pieles, o plásticos, los talleres de imprenta, de aparatos de corte para el calzado y terminado, las industrias vinícolas, las destilerías, los establecimientos dedicados a la realización de sondeos y, similares.

4. Se incluye en la tarifa de “**Almacenes de venta al por mayor y similares**”, los establecimientos de venta de azulejos, de maquinaria industrial, oficinas y de todo tipo, los de venta de artículos de aplicaciones para calzado, de automóviles y motocicletas, así como de accesorios para el automóvil, de venta de material eléctrico, de vinos, legumbres, ajos, etc., de material sanitario, curtidos y, similares.
5. Se incluye en la tarifa “**Talleres de reparación y similares**”, los talleres de reparación de motocicletas, de carrocerías, de carpintería, de tonelerías, de talleres eléctricos, de fontanería, de cerrajería, de hojalatería, de reparación de maquinaria industrial, de cristalería, de reparación de vehículos a motor, de marroquinería, lavado de coches, de marmolistas y los hornos.
6. Se incluye en la tarifa de “**Establecimientos Comerciales**” como **Clase 1** los establecimientos de comestibles, ultramarinos, panaderías, venta de artículos de mimbre, cestería de alpargatas de cáñamo y lona, peluquerías de caballeros y señoras y venta de vino; como **Clase 2** las carnicerías, confiterías, pescaderías, verdulerías, droguerías, perfumerías, venta de bicicletas, sastrerías, papelerías y librerías; como **Clase 3** los establecimientos de artículos manufacturados de piel y plástico, las ferreterías, los establecimientos de venta de artesanía, venta de cuadros y las floristerías y, como **Clase 4** las platerías, joyerías, relojerías, ópticas, establecimientos de lozas y de cristal, de artículos de regalo, de ropa confeccionada, de tejidos, de artículos de deportes, de juguetes, de electrodomésticos, de muebles de todo tipo y las funerarias.
7. Se incluye en la tarifa de “**Establecimientos comerciales mayoristas**” los almacenes de venta al por mayor de cualquier tipo de mercancías.
8. Se incluye en la tarifa de “**Cafeterías, Bares, Heladerías y similares**” como **Clase 1** la Heladerías; como **Clase 2** los Bares y Cafeterías de primera categoría; como **Clase 3** los Bares y Cafeterías de segunda categoría; como **Clase 4** las Tabernas y como **Clase 5** las Churrerías.



ARTÍCULO 8º. NORMAS DE GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

1. En el supuesto de la solicitud de licencia de acometida y una vez concedida aquella, al contribuyente se le practicará la liquidación que corresponda debiendo hacer efectivo su ingreso antes de retirar dicha licencia.
2. Los inmuebles destinados a viviendas u otros usos, tributarán por una cuota fija independientemente de su situación o ubicación.
3. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, locales o establecimientos (sin división horizontal) se calculará una cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
4. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso por sus propietarios o terceras personas están sujetos al pago de la Tasa de Alcantarillado y tributan por la misma cuantía que la de las viviendas sitas en la misma calle en que se encuentren ubicados dichos locales.
5. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente ordenanza fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

ARTÍCULO 9º. DECLARACIÓN DE ALTA, DE MODIFICACIÓN Y DE BAJA

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho imponible.
3. Existe obligación de presentar declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en que no se produce el hecho imponible.
4. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de cese en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce.
5. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente ordenanza fiscal se registrará conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.



ARTÍCULO 10º. INFRACCIONES Y SANCIONES

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse con la formalización del contrato

| | |
|---------------------|--------------|
| B.O.P.A. 24/07/2018 | Modificación |
|---------------------|--------------|